

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-69/2020

ACTORA: DANIELA VIVIANA RUBIO
AVILÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a nueve de abril de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-69/2020, promovido por la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,¹ el acuerdo plenario dictado el diecinueve de marzo pasado, en el expediente TEE-BCS-JDC-155/2020, en el cual, entre otras cosas, se declaró incompetente para conocer los actos controvertidos en la demanda presentada por la diputada antes mencionada y ordenó remitirla al señalado Congreso local.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Tribunal local o responsable.

De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Medio de impugnación estatal. El diez de marzo del presente año, la diputada de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, Daniela Viviana Rubio Avilés, promovió ante el Tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir actos de violencia política en razón de género, principalmente por su posible destitución como secretaria de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia en dicho ente legislativo; el cual fue registrado con el número de expediente TEE-BCS-JDC-155/2020, del índice de la responsable. mismo que, a su dicho, se ha dado con actos que constituyen violencia política en razón de género por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.

II. Medidas cautelares. El trece de marzo, el Tribunal local decretó las medidas cautelares solicitadas por la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés contra posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género en su cargo como secretaria de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, y como presidenta de la Mesa Directiva, ambos en el Congreso de ese Estado.

III. Acto impugnado. El diecinueve siguiente, el Tribunal local dictó acuerdo plenario por el cual se declaró incompetente para conocer de los posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género derivados de la demanda presentada por la diputada antes mencionada,

ratificó las referidas medidas cautelares y ordenó remitir el asunto al señalado órgano legislativo, respectivamente.

IV. Demanda. A fin de impugnar dicha determinación, el veintiséis de marzo de esta anualidad, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito inicial.

V. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-69/2020, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

VI. Radicación, recepción de constancias, informe circunstanciado y remisión a trámite. Mediante acuerdo del veintisiete de marzo del presente año, el Magistrado Instructor determinó radicar el juicio ciudadano de mérito en la ponencia a su cargo y ordenó el trámite de ley ante la autoridad responsable.

VII. Recepción de constancias, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se recibieron diversas constancias del trámite ordenado, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado respectivo, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la demanda, en las que se impugna el acuerdo del Pleno del Tribunal local por el

que se declaró incompetente para analizar la controversia planteada ante esa instancia, por tratarse de actos realizados por la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, lo cual es materia de conocimiento y resolución de las Salas Regionales, aunado a que dicha entidad se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 185, 186 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

Asimismo, conforme a lo establecido en la fracción IV del Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 2/2020, a juicio de este ente colegiado el asunto amerita pronta resolución, pues está vinculado a posibles actos de violencia política en razón de género en contra de una diputada local y el dictado de medidas cautelares para protegerla.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares, surgen como instrumentos para una

² Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

Así, las citadas medidas, forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para procurar evitar la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, hasta en tanto se emita la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos —obligaciones o prohibiciones— dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Luego, bajo la premisa expuesta, la dilación en resolver la legalidad o no de las medidas cautelares controvertidas, impide generar certeza a las partes involucradas sobre el asunto en estudio, máxime cuando están relacionadas con supuestos actos de violencia política en razón de género que promovió la actora de origen, por tanto, se tiene el deber de evitar la afectación de derechos políticos-electorales según lo ordena la jurisprudencia 48/2016.³

³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro y texto siguiente: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin

De ahí, que acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior ha considerado⁴ que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política en razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

i) Emisión de medida cautelar. Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.

ii) Temporalidad. Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima.

Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.

iii) Vía impugnativa. Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

⁴ SUP-JE-115/2019

De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron en la instancia de origen y que pudieran constituir violencia política en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad de que trasciendan y permanezcan en forma continua, afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.

En esas condiciones, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política en razón de género, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político electorales de la denunciante o, en su caso, los derechos de presunción de inocencia y debido proceso de los denunciados, de tal manera que en la instancia impugnativa, se debe determinar a la brevedad si las medidas precautorias decretadas en torno a la denuncia de origen son legalmente válidas o no.

Cabe resaltar, que uno de los principios rectores de las medidas precautorias o cautelares, es evitar la consecución de actos que pudieran provocar mayores daños, en este contexto, cuando uno de los entes involucrados ejerce una acción que puede tener el efecto de revocar las medidas, ello, merece la misma consideración de urgencia.

Por tanto, los asuntos que involucren cuestiones de violencia política en razón de género deben resolverse con prontitud, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la

materia electoral⁵, esto, mientras se emite la resolución de fondo, de ahí que, resulte aplicable el citado supuesto de excepción a que se refiere la fracción IV del Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 2/2020.

SEGUNDO. Escritos de terceros interesados. Debe tenerse como terceros interesados a las ciudadanas y ciudadanos María Petra Juárez Maceda, María Rosalba Rodríguez López, María Mercedes Maciel Ortiz, Soledad Saldaña Bañalez, Sandra Guadalupe Moreno Vázquez, Milena Paola Quiroga Romero, Carlos José Van Wormer Ruíz, Ramiro Ruíz Flores, Esteban Ojeda Ramírez, Marcelo Armenta, Homero González Medrano, Héctor Manuel Ortega Pillado y Humberto Arce Cordero,⁶ en su calidad de diputadas y diputados de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, así como a los citados María Mercedes Maciel Ortiz, Sandra Guadalupe Moreno Vázquez y Carlos José Van Wormer Ruíz, como integrantes de la Mesa Directiva de ese órgano colegiado, ya que aducen un interés incompatible con el de la actora del juicio ciudadano Daniela Viviana Rubio Avilés y cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar los nombres y las firmas, así como las razones del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

⁵ Similar criterio fue sustentado en el SUP-JE-115/2019.

⁶ Véase la página electrónica del Congreso local: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/organizacion/diputados>

b) Oportunidad. Los escritos de los terceros interesados fueron presentados oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas.

Esto es así, porque la cédula de publicitación del juicio ciudadano se fijó en los estrados del Tribunal local a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del treinta de marzo pasado, por tanto, el referido lapso feneció a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del dos de abril de este año.

En ese sentido, si los escritos de comparecencia se presentaron el dos de abril a las once horas con cincuenta y dos minutos y once horas con cincuenta y tres minutos, respectivamente, es claro que son oportunos.

c). Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de los comparecientes, como terceros interesados, en razón de que fueron señalados por la parte actora ante la instancia local como responsables de supuestos actos de violencia en razón de género en contra de la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, siendo la resolución emitida por la responsable dentro del juicio ciudadano local la que se impugna por dicha diputada en el expediente indicado —falta de competencia para resolver los presuntos actos de violencia política en razón de género—

Asimismo, las y los comparecientes tiene un interés opuesto al de la promovente Daniela Viviana Rubio Avilés, pues pretenden que se confirme la carencia de atribuciones del Tribunal local por pertenecer a la competencia del derecho administrativo parlamentario.

Cabe resaltar, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación, a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, en apego a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁷

Sin embargo, la Sala Superior también ha reconocido que existen casos de excepción, en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, a efecto de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, conforme a la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.⁸

Dentro de esos supuestos de excepción, la Sala Superior a considerado también los asuntos en que las autoridades plantean situaciones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, toda vez que esas cuestiones no pugnan por la subsistencia de un acto u omisión de la autoridad responsable.⁹

En tal virtud, si los comparecientes en su escrito hacen valer, entre otras cuestiones, que debe confirmarse el acuerdo impugnado toda vez que los hechos valer ante el Tribunal local correspondían al Derecho parlamentario y, por ende, el referido órgano jurisdiccional carecía de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado ante esa instancia, para los aquí terceros interesados resulta aplicable la excepción definida en el criterio de la Sala Superior, en el citado expediente SUP-RDJ-2/2017. De ahí, que se colmen los requisitos en estudio.

TERCERO. Causales de sobreseimiento. La parte tercera interesada hace valer, en síntesis, que el juicio ciudadano debe sobreseerse, toda vez que la materia de la controversia combatida por la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés no es materia de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sino del Derecho parlamentario; y que existe una nueva situación jurídica ya

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁹ Ello, conforme a lo considerado en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, foja 46 segundo párrafo.

que dicha ciudadana ya no ostenta el cargo de diputada en funciones desde el veintiséis de marzo pasado, además que a partir del treinta y uno siguiente tomó protesta su suplente.

A juicio de esta Sala Regional deben desestimarse las causas de improcedencia hechas valer, por las razones siguientes.

En un inicio, la demanda de la citada actora controvierte el acuerdo emitido por el Tribunal local que determinó que la materia de la *litis* —supuestos actos de violencia política en razón de género— no era tutelable mediante el juicio ciudadano local, pues no se desprendía la conculcación de alguno de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal o del artículo 28 de la Constitución local, sino que se trataba de una destitución al interior del Congreso local, cuya tutela correspondía al derecho parlamentario.

En tal virtud, para determinar si la actora Daniela Viviana Rubio Avilés puede alcanzar su pretensión, deben analizarse sus agravios en el fondo, ya que, en el caso, su impugnación está indisolublemente vinculada con el hecho de establecer a quien corresponde la competencia para conocer, resolver y, en su caso, reparar los supuestos actos de violencia política en razón de género; es decir, si esta última lograra su pretensión, se debería revocar el acuerdo combatido para que el Tribunal local se pronunciara en un estudio de fondo sobre los hechos denunciados; de lo contrario, si los agravios se desestiman, la consecuencia será confirmar ese acuerdo,

lo que podría dejar firme la falta de competencia de la responsable que se alega por los comparecientes.

De manera que, el estudio de la causal en realidad involucra el estudio de fondo, motivo por el cual debe desestimarse, de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.¹⁰

De igual manera, el hecho de que la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés actualmente se encontrase o no en funciones, tampoco puede acarrear la improcedencia de la demanda, toda vez que, como se dijo, ello no eximiría al Congreso local, de confirmarse el acuerdo impugnado, o al Tribunal local, en caso de revocarse, de conocer, resolver y reparar los derechos de la promovente derivados de la denuncia de supuestos actos de violencia política en razón de género acontecidos en su contra, de ahí que, tal planteamiento devenga intrascendente al caso en estudio y esté estrechamente vinculado al fondo de la cuestión controvertida.

CUARTO. Procedencia. La demanda cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

¹⁰ Registro No. 187 973, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5. P./J. 135/2001.

a) Forma. El escrito inicial se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; así mismo se exponen los hechos y agravios que considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues de las constancias que integran el expediente, se advierte que, respecto al acuerdo de diecinueve de marzo de esta anualidad, la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés señala que tuvo conocimiento del acto impugnado a partir del día veintiuno de marzo del año en curso, fecha que debe tenerse como cierta para el cómputo del plazo respectivo.¹¹ Por tanto, el plazo en estudio transcurrió del veintitrés al veintiséis de marzo de esta anualidad.

En ese sentido, si la demanda fue presentada ante esta Sala el veintiséis de marzo, es claro que fue recibida dentro de los cuatro días hábiles, pues los días veintiuno y veintidós de marzo fueron inhábiles, ya que se trataron de sábado y domingo, respectivamente y, como se dijo, el asunto no está vinculado con un proceso electoral.

Además, la actora manifiesta que no pudo presentar la demanda ante el Tribunal local, lo que se corrobora con el aviso de suspensión de labores realizado por su parte, a partir del veintitrés de marzo anterior, publicado en el portal

¹¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 8/2001, bajo el rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

de internet de la responsable,¹² cuestión que abunda en el hecho de tener por presentada en tiempo la demanda de la actora Daniela Viviana Rubio Avilés.¹³

c) Legitimación e interés jurídico. La demandante comparece por derecho propio y en su calidad de diputada local, expone supuestas violaciones a sus derechos políticos-electorales, derivados del acuerdo de diecinueve de marzo pasado, en el cual fue parte actora, en atención a que el Tribunal local se declaró incompetente para conocer su pretensión de sancionar a diversos entes del Congreso de Baja California Sur por supuestos actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra, de ahí que se colmen los requisitos en estudio.

d) Definitividad y firmeza. La resolución combatida, reviste tales características, ya que no admite ser revisada por ulterior autoridad en el Estado de Baja California Sur.

QUINTO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de agravios.**

a) La actora Daniela Viviana Rubio Avilés aduce que las consideraciones del Tribunal local violan los principios de certeza, legalidad, exahustividad, congruencia, *pro persona* y la tutela judicial efectiva, toda vez que la responsable no hizo

¹² Visible en <http://teebcs.org/comunicado/>

¹³ Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 16/2019, de rubro: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

una interpretación extensiva y garantista del artículo 50 BIS de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur;¹⁴ no realizó una actuación con perspectiva de género; no consideró que integrar una comisión legislativa, en condiciones de equidad e igualdad, como un aspecto inherente al ejercicio efectivo y real del cargo de diputada local; de manera incongruente se pronunció sobre la cuestión planteada y dictó medidas de protección, para después sostener que carecía de competencia.

Lo anterior, puesto que la responsable no estimó que no se está en presencia de la posible vulneración al derecho de ser votada en sentido estricto, sino ante la vulneración de su derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio real y efectivo del cargo en condiciones de igualdad, así como garantía de oposición y representación efectiva minoritaria, que implica reconocer la participación de la ciudadanía que ejerció su sufragio, lo que puede traducirse en una afectación de los derechos político-electorales de votar y ser votado.

Además, en el caso concreto, nunca consideró ni demostró que con su actuar utilizara los principios de progresividad y *pro persona* para tratar de tutelar el derecho de la promovente a una tutela judicial efectiva, así como a su derecho político-electoral de ejercicio real y efectivo del cargo en condiciones de igualdad y equidad, así como libre de violencia política en razón de género.

¹⁴ En adelante Ley de Medios Local.

Asimismo, no estimó que los actos que tendieron a minimizar la participación de la actora en la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, donde se desempeñaba como secretaria, constituyó un grave daño de forma directa e indirecta a su derecho a ejercer el cargo de diputada local de manera real y efectiva, en condiciones de igualdad y equidad, pues ello constituía una garantía institucional para el desempeño de la representación que ostenta, por lo que la afectación no se encuentra debidamente justificada y vulneró su derecho a ser votada, en sentido amplio, así como el principio democrático, en su vertiente de participación plural de las fuerzas políticas y el derecho de la ciudadanía a participar en los asuntos públicos, a través de su representantes.

Asimismo, ello debe motivar una nueva reflexión sobre la procedencia del juicio ciudadano para garantizar el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio real y efectivo del cargo de elección popular, vulnerando el derecho humano a una tutela judicial efectiva, dejando a la actora en estado de indefensión ante la posible laguna en el sistema de justicia sobre la materia que rige en el caso.

b) La propia Daniela Viviana Rubio Avilés señala que, la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad, objetividad, exhaustividad, congruencia, certeza y acceso a la justicia de forma pronta y expedita, completa e imparcial.

Ello, ya que la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Congreso del Estado de Baja California Sur, conforme a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California

Sur, carece de facultades para conocer, analizar y reparar las violaciones al derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio real y efectivo del cargo de diputada, así como de actos de violencia política en razón de género de que es objeto.

c) Que el Tribunal local debió actuar con diligencia y con perspectiva de género, de pronunciarse sobre el incumplimiento de las medidas de protección que había otorgado, toda vez que, con independencia de la competencia sobre el fondo de la controversia inicial, dicha circunstancia constituyó un desacato a un mandamiento judicial.

• **Método de estudio.**

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la actora serán atendidos conforme al orden previamente anotado, lo cual no causa lesión o afectación jurídica, pues las cuestiones de competencia son de orden preferente y de resultar fundadas, ello impediría pronunciarse sobre el resto de los motivos de disenso hechos valer por la promovente al colmarse su pretensión de revocar el acuerdo combatido; de no ser así se continuará con el análisis del resto de sus argumentos.¹⁵

¹⁵ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- **El Tribunal local es incompetente para conocer y resolver sobre cuestiones inherentes al derecho parlamentario.**

De autos se desprende que el Tribunal local estimó que el juicio ciudadano promovido por Daniela Viviana Rubio Avilés, en su carácter de diputada local e integrante de la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur, estaba fuera de su esfera de competencia, ya que la destitución alegada pertenecía al ámbito de competencia del derecho parlamentario y no configuraba ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 50 BIS de la Ley de Medios local o diverso 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, en virtud de que los hechos narrados en el escrito de demanda de juicio ciudadano interpuesto por la entonces actora, no se advirtió la configuración de alguna de las hipótesis para la procedencia del juicio ciudadano, toda vez que no se trataba de algún derecho político-electoral, sino que, al ser una destitución dada dentro de los órganos internos del Congreso de esa entidad, se estimó que tal reclamación se encontraba dentro del ámbito del derecho parlamentario.

Por tanto, al no advertir la responsable una afectación directa a un derecho político-electoral, como lo es el derecho a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo, la controversia planteada excedía el ámbito de competencia del Tribunal local, en atención a que no era posible sancionar a las autoridades señaladas como responsables por actos de

violencia política en razón de género suscitados en su calidad de integrantes de la XV Legislatura, ello en atención al principio de inmunidad legislativa.

La anterior determinación, a juicio de esta Sala Regional resulta correcta, toda vez que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio jurisprudencial¹⁶ de que, el objeto del derecho a ser votado implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Sin embargo, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo.

En esa virtud, la designación o remoción de los miembros de las comisiones legislativas **es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo**, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, que no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

¹⁶ Jurisprudencia 44/2014, de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

En ese orden de ideas, los argumentos de la actora en la que sostiene que el acuerdo emitido, el diecinueve de marzo pasado, por el Tribunal local vulneró los principios de certeza, legalidad, exahustividad, congruencia, *pro persona* y la tutela judicial efectiva, devienen **infundados**, en atención a que la interpretación realizada es acorde al criterio sustentado por este Tribunal Electoral en el sentido de que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa o indirectamente con un derecho político-electoral que deba ser tutelado mediante el juicio ciudadano local competencia de dicho ente jurisdiccional electoral estatal.

En ese orden de ideas, el dejar de integrar una comisión legislativa en el Congreso de Baja California Sur o formar parte de la Mesa Directiva, en forma alguna atenta contra en el ejercicio efectivo y real del cargo de diputada local, o atenta directa o indirectamente frente a los principios de igualdad, equidad y no discriminación **en materia electoral**.

Asimismo, tampoco afecta el derecho a votar de la ciudadanía en el desempeño de la representación que ostenta, pues tales derechos se agotaron con la posibilidad de contender como candidata a un cargo público de elección popular, haber sido electa conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo de diputada.

En ese sentido, la actora Daniela Viviana Rubio Avilés incorrectamente considera que la protección a su derecho político-electoral para ejercer el cargo de diputada, bajo los principios de progresividad y *pro persona* debe ampliarse en

forma tal que abarque el derecho a integrar y permanecer en las comisiones legislativas del Congreso local, lo cual no es factible, pues se insiste la organización interna de dicho ente en las comisiones que lo integran ya no forma parte de la tutela judicial electoral por parte de los tribunales electorales.

De ahí, que los agravios en estudio no puedan prosperar, en atención a que, en el presente asunto, la supuesta violencia política en razón de género que reclamó ante la instancia local derivó principalmente de su remoción del cargo de secretaria en la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia del Congreso local, lo cual como correctamente sostiene el Tribunal local pertenece al ámbito del derecho parlamentario.

Como se ha precisado, este Tribunal Electoral sostiene una línea jurisprudencial constante que claramente establece que la designación o remoción de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por tanto, no puede alegarse alguna laguna al respecto.

De igual forma, ello también impide a esta Sala realizar una nueva reflexión acerca del criterio sustentado por este Tribunal Electoral, pues conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria, entre otros, para esta Sala Regionales y las autoridades electorales locales.

De ahí, que el hecho de que la responsable remitiera el asunto en estudio al Congreso local no puede considerarse

que ello fomente la impunidad y la desigualdad de las partes, como lo afirma la demandante en su escrito inicial, dado que se insiste que, ante la obligatoriedad y constante línea de jurisprudencia emitida por este organismo jurisdiccional federal, el actuar del Tribunal local resulta correcto.

- **Remisión del asunto a la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la legislatura local.**

En cuanto a la declinación de competencia a favor de la legislatura, en específico, la actora Daniela Viviana Rubio Avilés, aduce además diversos argumentos tendientes a controvertir el hecho de que el Tribunal local remitiera el asunto a la Comisión de Permanente de Equidad de Género del Congreso local.

De autos se desprende que, el Tribunal local estableció en lo relativo a la supuesta violencia política en razón de género por parte de diversos legisladores integrantes de la XV Legislatura, que ello era competencia del propio Congreso local, **preferentemente**, a través de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, con base en el artículo 54, fracción XIX, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, cuya materia de estudio, dictamen y competencia está prevista en el artículo 55, fracción XIX, del mismo ordenamiento, para lo cual podría establecer el procedimiento que correspondiera.

Lo anterior, en principio, a consideración de esta Sala dicha determinación constituye un reencauzamiento de la vía, que consideró procedente el Tribunal local, sobre la base de que carecía de competencia para conocer del asunto sometido a

su jurisdicción, lo cual es congruente, como ya se dijo, con los criterios sostenidos por los diversos órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en lo relativo al aspecto de la resolución reclamada, en la que el Tribunal local definió cierta preferencia de la comisión legislativa que podría conocer del tema, se estima que los agravios son **infundados**.

Cierto, esta Sala estima que el Tribunal local se limitó a realizar una recomendación o sugerencia acerca de la comisión competente, pero no lo hizo en forma determinante y univoca, pues reservó la determinación definitiva al Congreso del Estado de Baja California Sur, a fin de que este determine conforme a sus atribuciones el procedimiento respectivo para investigar y, en su caso, sancionar a los entes denunciados por presunta violencia política en razón de género, al tratarse de aspectos de derecho administrativo parlamentario.

En ese sentido, los agravios no pueden prosperar, ya que la frase "*preferentemente*" no vincula al órgano legislativo a tramitar necesariamente el asunto, a través de la referida Comisión Permanente de Igualdad de Género, tan es así que el propio Tribunal local reitera esa intención cuando enfatiza la potestad del Congreso local para conocer y resolver sobre el escrito presentado por la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, al señalar:

Bajo todo lo expuesto, resulta procedente remitir el original del escrito presentado por la actora a la competencia del Congreso local, a fin de que conozca y determine lo que en derecho corresponda; quedando constancia en copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos. Quedando a salvo los derechos de la actora, para que –en su caso- los haga valer ante la autoridad que considere competente.

De ahí, que todos los agravios dirigidos a cuestionar la competencia de la Comisión de Equidad de Género a que se refirió el Tribunal local no puedan revocar o modificar la resolución controvertida, toda vez que la determinación final del órgano que habrá de tramitar y resolver la demanda corresponde al Congreso local en ejercicio de su soberanía.

- **Medidas cautelares.**

Como se anotó, la actora duce que, el Tribunal local debió actuar con diligencia y con perspectiva de género, de pronunciarse sobre el incumplimiento de las medidas de protección que había otorgado, toda vez que, con independencia de la competencia sobre el fondo de la controversia inicial, dicha circunstancia constituyó un desacato a un mandamiento judicial.

A juicio de esta Sala Regional, su agravio a la fecha deviene **ineficaz**, toda vez que de la copia certificada de la sesión de la XV legislatura del Estado de Baja California Sur, de veintiséis de marzo pasado,¹⁷ remitidas por la parte tercera interesada, se desprende que las medidas cautelares decretadas por el Tribunal local a la fecha han quedado sin efecto.

Ello, en atención a que la referida acta indica que, la diputada María Rosalba Rodríguez López al dar lectura de la

¹⁷ Copias certificadas expedidas por el secretario de la Mesa Directiva de la XV legislatura del Estado de Baja California Sur.

proposición con punto de acuerdo presentada por la Comisión Especial encargada de atender los casos de violencia de género al interior del Congreso de Baja California Sur, en la que, entre otras cuestiones, se determinó: “*SE DEJAN SIN EFECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES PRECISADAS EN EL NÚMERO 3 DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, POR LAS CONSIDERACIONES PLANTEDAS DENTRO DE LA PRESENTE*”. Así, como que dicho punto de acuerdo fue aprobado por las y los diputados presentes.

Tales documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que en diversa demanda presentada por la actora Daniela Viviana Rubio Avilés radicada en esta Sala Regional con la clave SG-JDC-75/2020, se corrobora que tiene conocimiento pleno de que tales medidas cautelares se dejaron sin efecto por parte del Congreso local, derivado de la lectura al numeral 19 del capítulo de hechos.

En tal virtud, se estima que la determinación adoptada por el Congreso local de dejar sin efecto tales medidas cautelares, puede ser combatida por vicios propios, ante el cambio de situación jurídica que las rige. De ahí, que el argumento en estudio no pueda prosperar.

De lo todo anterior, al resultar **infundados** e **ineficaces** los agravios de la actora, se deberá confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número veintisiete forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SG-JDC-69/2020. **DOY FE.**

Guadalajara, Jalisco, a nueve de abril de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**